

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA (Rad. 110013337042 20220034000)**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 8/05/2023 8:46 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: perezdiego.abogado@gmail.com &lt;perezdiego.abogado@gmail.com&gt;

 3 archivos adjuntos (2 MB)

poder y anexos 2022-00340.pdf; \_CONTESTACIÓN DEMANDA- (Rad. 110013337042 202200340 00)..pdf; EXCEPCIONES PREVIAS (Rad. 110013337042 202200340 00).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>**Enviado:** viernes, 5 de mayo de 2023 16:57**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA (Rad. 110013337042 20220034000)**HONORABLE****JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.****-SECCIÓN CUARTA-****Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO****E. S.D.****Radicación No.:** 110013337042 202200340 00**Demandante:** LUIS ESTEBAN VELÁSQUEZ FEO**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional

No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
**C.C. 80.207.148 de Bogotá**  
**T.P. 171.560 del C.S.J.**



**HONORABLE**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**E. S.D.**

**Radicación No.:** 110013337042 202200340 00  
**Demandante:** LUIS ESTEBAN VELÁSQUEZ FEO  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

## **I. PRESENTACIÓN.**

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DCO-007013 del 19 de abril de 2021, mediante la cual “*Se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202104124300048473*”
2. Resolución No. DCO-DCO- 052857 del 05 de octubre de 2021, “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202104124300048473*”

3. Resolución No. DCO-061648 del 30 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202104124300048473”*

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

**AL HECHO 1: NO ES CIERTO**, pues es de señalar que, en primera medida no hubo un error por parte de la Administración Tributaria Distrital al momento de citar el número del proceso de cobro coactivo, en atención a que, el señalado fue efectivamente el siguiente, 20210412430004847 como se pasa a evidenciar:

**RESOLUCIÓN No. DCO- DCO-052857 del 05 de octubre de 2021**

***“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202104124300048473”***

Seguidamente, en relación con lo referente a la afirmación de que no se contestó el recurso de reposición presentado por parte del demandante contra la resolución No. DCO-007013, se debe manifestar que el mismo si fue resuelto, sin embargo, al no ser procedente dicho recurso contra el acto administrativo que libra mandamiento de pago, y en atención a los argumentos elevados por parte del demandante conllevó a que se resolviera como una excepción denominada FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

A la par, contrarias a las afirmaciones del demandante si se concedió el término conforme el procedimiento administrativo, pues la resolución DCO-DCO- 052857 señala que es procedente el recurso de reposición contra el acto administrativo, dejando en clara evidencia que las afirmaciones del demandante son meras apreciaciones subjetivas.

**AL HECHO 2: ES CIERTO**, pues efectivamente la resolución DCO-DCO- 052857 en su artículo segundo resuelve *“Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro en los términos expresados en el mandamiento de pago.”*

**AL HECHO 3: NO ES CIERTO**, pues conforme se demostrará a lo largo del proceso los derechos del contribuyente ahora demandante fueron respetados a cabalidad, debido a que el proceder de la Administración Tributaria Distrital fue conforme a la normatividad legal y constitucional que rige su proceder.

**AL HECHO 4: ES CIERTO**, en atención a que efectivamente el artículo 834 dispone la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que resuelve excepciones, circunstancia que efectivamente aplicó la administración tributaria como se evidencia en la parte resolutive de la Resolución DCO-DCO- 052857, a la par de que efectivamente por medio de la Resolución DCO-061648 se negó la solicitud del demandante.

**AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que, efectivamente la resolución DCO-DCO- 052857 en su parte resolutive determinó lo señalado por la contraparte, sin embargo, el resto de manifestaciones **NO SON CIERTAS**, conforme se evidenciará a lo largo del presente escrito.

**AL HECHO 6: NO ES CIERTO**, ya que la administración Tributaria procedió conforme a la ley y bajo ninguna circunstancia se vulneraron los derechos fundamentales del aquí demandante, pues se procedió conforme a la normatividad que regula el presente caso, a la par es de señalar que, en el presente se encuentran varias apreciaciones subjetivas que no son un hecho.

**AL HECHO 7: NO ES CIERTO**, en atención a que, se cuentan con los respectivos títulos ejecutivos para hacer exigible la obligación en cabeza del señor Luis Esteban Velásquez Feo, a la par, la normatividad determina que la resolución que libra mandamiento de pago presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aclara para el presente hecho y para los siguientes pronunciamientos el equívoco en el que incurre constantemente la parte demandante al referirse como un auto y/o como sentencia cuando refiere los actos administrativos demandados.

**AL HECHO 8: ES CIERTO.**

**AL HECHO 9: NO ES CIERTO**, pues al remitirse al contenido de Acto Administrativo, se encuentra que, éste cuenta con un acápite denominado “Considerando” en el cual se evidencia de manera clara las obligaciones fiscales por parte del contribuyente

ahora demandante lo cual permitió a la Administración Tributaria después de su análisis sobre las misma, librar mandamiento de pago, lo cual proporcionó al contribuyente el pleno conocimiento de las causas y la obligación atribuida.

**AL HECHO 10 y 11: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en atención a que NO ES CIERTO que, no haya párrafo ya que se evidencia en el acto administrativos que sí existe párrafo con posterioridad a la tabla que determina las obligaciones fiscales, en el cual se expone la normatividad aplicable para la continuidad del proceso de cobro coactivo, sin embargo, ES CIERTO la nota mencionada por la contraparte.

**AL HECHO 12: NO ES CIERTO**, pues se evidencia que el acto administrativo cumple con lo establecido en el artículo 68 del CPACA, y al remitirse al mismo se encuentra la normatividad pertinente para llevar a cabo el proceso de cobro coactivo, además el artículo 828 del Estatuto Tributario permite determinar que el mismo acto que libra mandamiento de pago presta mérito ejecutivo.

**AL HECHO 13: NO ES CIERTO**, en atención a que el acto administrativo cuenta con la normatividad pertinente para continuar con el procedimiento de cobro coactivo.

**AL HECHO 14: ES CIERTO** que, dentro del acto administrativo se establece que “(...)se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.”

**AL HECHO 15: NO ES CIERTO**, pues el que no se mencionan las normas que el demandante considere pertinentes no vicia bajo ninguna circunstancia de nulidad el acto administrativo ni mucho menos genera que el mismo carezca de exigencia, a la par es de señalar, como fue mencionado anteriormente, conforme el artículo 828 del estatuto tributario, el acto administrativo No. DCO-07013 hace de título ejecutivo.

**AL HECHO 16 Y 17: NO ES UN HECHO**, es la transcripción de una norma.

**AL HECHO 18: ES CIERTO.**

**AL HECHO 19 y 20: NO ES CIERTO**, el señor VELÁZQUEZ FEO fue debidamente notificado, lo cual puede evidenciarse dentro del expediente administrativo, a la par le fue entregada de manera íntegra la documental que le permitió conocer completamente la actuación administrativa y ejercer su derecho a la defensa.

**AL HECHO 21: NO ES UN HECHO**, es la transcripción de una norma.

**AL HECHO 22: NO SE ENTIENDE** a lo que se refiere la contraparte en el presente hecho al requerir certificados debido a que la resolución está debidamente firmada según la ley tributaria y demás normas tributarias que la complementan.

**AL HECHO 23: ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues efectivamente y de manera equivocada el señor Luis Esteban Velásquez Feo presentó recurso de reposición a pesar de que el mismo no era procedente contra la resolución de mandamiento de pago, sin embargo, no es cierto que mediaran falencias y/o errores dentro de la actuación administrativa.

**AL HECHO 24: NO ES CIERTO** toda vez que, a pesar de que el recurso no era procedente la Administración Tributaria Distrital siendo garantista se pronunció frente al mismo, a la par, se señala como fue mencionado en acápite anterior, pues no se entiende lo que se refiere la contraparte en el presente hecho al requerir certificados debido a que la resolución está debidamente firmada, además es de señalar que no medio ninguna falta a las normas procedimentales.

**AL HECHO 25: ES CIERTO.**

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DCO-007013 del 19 de abril de 2021, Resolución No. DCO-DCO- 052857 del 05 de octubre de 2021 y la Resolución No. DCO-061648 del 30 de noviembre de 2021, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.**

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional al continuar con el proceso de cobro coactivo No. 202104124300048473, lo cual se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante.

#### **DEL CASO CONCRETO.**

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

**FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN No. DCO-DCO-052857 DEL 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 NO CORRESPONDE AL PROCESO DONDE SE DICTÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 2021041243000448473**

En primera medida su señoría, se permite afirmar que las actuaciones realizadas por parte de mi representada, bajo ninguna circunstancia violentaron los derechos del aquí demandante, pues como se pasará a esgrimir, las mismas siempre respetaron las garantías constitucionales de éste, como se evidencia también dentro de los propios actos administrativos.

Así las cosas, es de señalar que el escrito presentado por parte del señor LUIS ESTEBAN VELÁSQUEZ FEO, y al cual en reiteradas ocasiones denomina como “*recurso de reposición y en subsidio de apelación*” se limitó únicamente a establecer lo siguiente:

*“interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No.DCO007013 del 19 de abril de 2021 y en contra del Mandamiento de Pago a favor de Bogotá Distrito Capital, para que se sirva aclararlo en el sentido de dictar lo indicando:*

- 1. Cada una de los rublos que indique cada Recibo.*
- 2. Indicar la fecha.*
- 3. Indicar el año correspondiente y de qué vigencia.*
- 4. Si hay Intereses de Mora, desde cuándo y hasta cuándo.*
- 5. Si existe sanción, que diga en el Mandamiento, ¿de que valor es?, ¿por qué tanto por ciento? y si ella conlleva los intereses o lleva la mora.*
- 6. Indicar y entregar copias de todos estos documentos, más la Resolución completa No.DCO007013 del 19 de ABRIL de 2021.*
- 7. Indicar si el Valor que se cobra, ¿es el correspondiente al mismo año? o ¿al año que se paga? o ¿al año que se debe pagar?*
- 8. Indicar si existe algún Decreto del Consejo de Bogotá. En caso positivo, que se adjunte en las copias o traslado de los anexos, porque este no entregó anexos.*

9. Adjuntar la Resolución que dispone aumentos en el Impuesto Predial que tiene que proceder de un Decreto del Consejo de Estado y que no lo entregaron en copia.

10. Copia de los Recibos.

*Lo anterior, porque no hemos podido entender, que es lo que se ordena en el Mandamiento Ejecutivo, por no ser claro, por no contener los elementos indicados y porque no es clara las cifras que anota en el recuadro; por esa razón le interpongo el Recurso, y espero que se me indique: ¿cómo lo aclararon?, ¿en qué términos?, y se me indique la fecha en que puedo entrar a contestar la Demanda. Porque mientras esté recurrido el Auto no corren términos, ni para pago, ni para contestar la Demanda.”*

Argumentos estos que conllevaron a la administración determinar que, se ceñían a la excepción de falta de título ejecutivo conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

*“ARTÍCULO 831, EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del Título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PARÁGRAFO, Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

- 1, La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la decida.”*

De modo que, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a la administración para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, la cual procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado sin que medie intervención judicial y a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo anterior con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, este proceso Administrativo contempla la oportunidad procesal de interponer excepciones contra el mandamiento de pago y recurrir la resolución que falla las mismas, para así agotar la vía administrativa y efectivamente poder demandar ante el contencioso administrativo la nulidad del proceso, como sucede en el presente caso.

Para ello el deudor disponía de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del Mandamiento de pago No DCO-007013 del 19 de abril del 2021 para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del E.T.N.

Consta en el proceso de cobro coactivo No 202104124300048473, que contra el Mandamiento de Pago, DCO-007013 del 19 de Abril del 2021, el ejecutado dentro del término de 15 días siguientes a la notificación presentó varias peticiones con los radicados números 2021ER158109 - 2021ER 156112 - 2021ER 16/09/2021 del 15/09/2021 y los Nos. 2021ER158474 y 2021ER158475 del 16/09/2021, todas presentadas como recurso de reposición contra el mencionado mandamiento de pago recurso de Reposición que en el procedimiento Tributario no está contemplado contra el mandamiento de pago, sin embargo, para garantizar al ejecutado el derecho a la defensa, los argumentos expuestos en todos los radicados ya citados, fueron asimilados al medio de defensa con que cuenta el contribuyente contra el mandamiento de pago, que son las **EXCEPCIONES**, contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.9

Siendo evidente que, no fue de manera injustificada que la Administración Tributaria Distrital procediera a resolver la solicitud del contribuyente como una excepción, pues el contenido del escrito presentado por el demandante conllevó a que se tomara

de dicha manera, lo cual no vulnera bajo ninguna circunstancia la normatividad, pues al contrario se procedió acorde a ésta.

Pues como procedimiento garantista del derecho a la defensa del contribuyente y, a pesar de que el procedimiento Tributario **NO** establece el recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, la administración atendió el conjunto de peticiones radicadas y les dio el trámite de EXCEPCIONES, procurando asimilar los argumentos del peticionario a la excepción de "Falta de Título Ejecutivo", que era la que más se ajustaba a los argumentos expuestos en las peticiones radicadas.

De manera que, el reproche elevado por la contraparte, carece de un fundamento jurídico ya que se limita a realizar meras apreciaciones según su "parecer" en atención a que la DIB no procedió conforme a sus intereses, por ende, dicha argumentación no es suficiente para determinar un proceder equivoco por parte de mi representada y/o a determinar la nulidad de los actos administrativos, pues inclusive en la parte final de la resolución No. DCO-007013 del 19 de abril del 2021, en donde en su resuelve artículo 4 establece:

**Artículo 4°. ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, la Administración Tributaria consultó el Sistema de Información Tributaria SIT II, el día 29 de septiembre de 2021, teniendo como criterio de búsqueda el inmueble ubicado en la CL 11 A 73 B 38 e identificado con el chip AAA0082RFHY y matrícula inmobiliaria 50N- 1069367, se evidencia que los saldos insolutos relacionados a continuación provienen de las declaraciones del Impuesto Predial Unificado, las cuales fueron debidamente presentadas por el contribuyente y ahora demandante LUIS ESTEBAN VELASQUEZ FEO, así:

VIGENCIA/ PERIODO	CHIP	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL
2013	AAA0082RFHY	2017301010003411731	08/03/2017
2014	AAA0082RFHY	2017301010003411629	08/03/2017
2015	AAA0082RFHY	2017301010003411650	08/03/2017

A la par frente a lo relacionado al título ejecutivo, se le señaló al contribuyente que los títulos ejecutivos aquí cobrados corresponden a declaraciones del impuesto predial unificado, las cuales fueron presentadas por el señor LUIS ESTEBAN VELASQUEZ FEO, mediante formularios con los números de sticker relacionados en el cuadro anterior de fecha 08 de marzo de 2017, para las vigencias 2013, 2014 y 2015.

Por lo tanto, y como se indicó en la Resolución No. DCO-007013 y/o 2021EE046057041 del 19 de abril del 2021, las obligaciones derivadas del impuesto predial unificado para las vigencias 2013, 2014 y 2015, que se encuentran amparadas en el mandamiento de pago precitado, cumplen las calidades de ser una obligación clara, expresa y exigible como se establece en el artículo 140 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Dichas obligaciones, se evidencias de la siguiente manera:

IMPUESTO*	VGENCIA	CHIP	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCION**	TOTAL
PREDIAL	2013	AAAD062RFHY	2017301010003411731	08-mar-17	580 000	441 000	1 021 000
PREDIAL	2014	AAAD062RFHY	2017301010003411629	08-mar-17	683 000	381 000	1 064 000
PREDIAL	2015	AAAD062RFHY	2017301010003411650	08-mar-17	887 000	314 000	1 201 000
<b>TOTAL</b>					<b>2 150 000</b>	<b>1 136 000</b>	<b>3 286 000</b>

\*Nota \*\* No incluye intereses de mora. Sancion actualizada de acuerdo con el artículo 867-1 del E.T.N.

Efectivamente se cuenta con los títulos ejecutivos de los cuales emana una obligación actualmente exigible, por lo que, el argumento esgrimido para eludir la obligación que sobre el señor LUIS ESTEBAN VELASQUEZ FEO recae, no es admisible, pues la DIB a la par determinó de manera clara cuales fueron las obligaciones, su vigencia y la sanción correspondiente, lo cual evidencia la claridad de sus responsabilidades tributarias, sin lugar a confusiones, como así lo quiere hacer ver de manera equívoca la contraparte.

Así las cosas, es evidente el garantismo y respecto a los derechos fundamentales de defensa y contradicción con la que mi representada ha procedido, por ello, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, puesto que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al

momento de expedir las resoluciones, pues “*la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa*”<sup>1</sup>, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

Y el no fallar conforme a los intereses de la contraparte, no vicia bajo ninguna circunstancia de nulidad los actos administrativos, así las cosas, si la contraparte refiere que hay cobros ya cancelados, está en la obligación de demostrar esto, lo cual bajo ningún circunstancia sucedió, para las vigencias 2013, 2014 y 2015 y mal haría la DIB en proceder conforme a dichos argumentos cuando no media ninguna prueba que demuestre dichas circunstancias, pues solo son afirmaciones sin sustento, a la par no se debe entrar a desarrollar los años gravables del año 2018, 2019, 2020, y 2021, pues no es objeto de discusión en la presente.

Como bien lo menciona la demandante la Resolución No. DCO-007013 del 19 de abril del 2021, se libró Mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de LUIS ESTEBAN VELASQUEZ FEO, fue notificado personalmente el día 10/09/2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, seguidamente los demás actos administrativos fueron notificados conforme a la ley lo cual es evidente, pues el contribuyente siempre pudo ejercer los mecanismos para su defensa, conforme se encuentra evidenciado a lo largo del expediente administrativo.

Así las cosas su señoría, se permite concluir que, bajo ninguna medida se ha vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política, ni se ha configurado causal de nulidad, que pueda invalidar el trámite adelantado, por el contrario, la actuación surtida en el proceso administrativo de cobro coactivo No 202104124300048473, buscaba garantizar el derecho a la defensa del ejecutado y, se ha seguido la ritualidad propia del proceso de Cobro Administrativo Tributario, respetando las etapas del mismo y por consiguiente el debido proceso, lo cual conlleva a determinar la plena legalidad de todas estas actuaciones y su plena vida jurídica.

<sup>1</sup> El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

Por lo que, las pretensiones elevadas por la apoderada del contribuyente no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos, es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que, los mismos, cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la DIB aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

*“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.*

*Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.*

*En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del*

*Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.*

*De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).*

*Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”*

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés del demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

## **VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

## VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

## VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

**Antecedentes Administrativos:** Los cuales son allegados en medio electrónico, en formato pdf.

[https://drive.google.com/drive/folders/1NQOYTga2GFzOmADW\\_Y9W-zkmlWdTiWe?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1NQOYTga2GFzOmADW_Y9W-zkmlWdTiWe?usp=sharing)

## IX. ANEXOS

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

## X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ-PARRA**  
**C.C. 80.207.148 de Bogotá**  
**T.P. 171.560 del C.S.J.**

**HONORABLE  
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-  
E. S. D.**

**Radicación No.:** 11001333704220220034000

**Demandante:** LUIS ESTEBAN VELÁSQUEZ FEO

**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

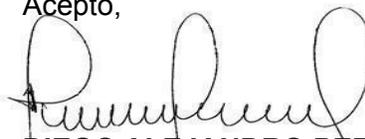
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por JOSE FERNANDO  
SUAREZ VENEGAS

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**  
**C.C. No. 79.154.120**

Acepto,

  
**DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**  
**C.C. No. 80.207.148**  
**T.P. No. 171.560 del C. S. de la J.**

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





*RESOLUCION No. SDH-000626  
26 DE OCTUBRE DE 2021*

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**ARTÍCULO 3º.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los

**JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**  
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



**ACTA DE POSESIÓN No. 00000480**

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado  
digitalmente por  
GINA PAOLA SOTO  
CHINCHILLA 

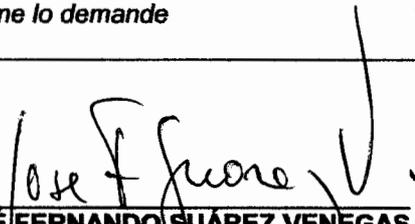
**GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA**

**JURAMENTO**

*Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.*

*Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande*

EL POSESIONADO:

  
**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

*(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)*

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de  
Expedición

Fecha de  
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

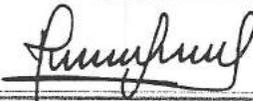
CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad



  
Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

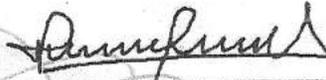
NUMERO **80.207.148**

**PEREZ PARRA**

APELLIDOS

**DIEGO ALEJANDRO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**21-AGO-1982**

**IBAGUE  
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.82**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

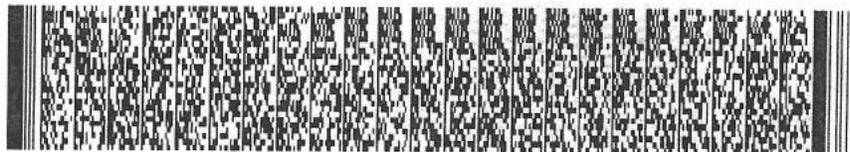
SEXO

**04-SEP-2000 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599

**HONORABLE**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**E. S.D.**

**Radicación No.:** 110013337042 202200340 00  
**Demandante:** LUIS ESTEBAN VELÁSQUEZ FEO  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** EXCEPCIONES PREVIAS.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE AL TRÁMITE Y PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Con relación a la noción y definición de excepciones ha expresado el honorable Consejo de Estado en Sentencia 00929 del 2018 dentro del radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) C. P. Ramiro Pazos Guerrero que:

*“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser*

*adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición que constituirían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.”*

Del anterior extracto jurisprudencial se desprende que, las excepciones previas y mixtas han de ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. En todo caso en el caso en concreto, tal y como se planteó en el escrito de contestación es preciso señalar que, la actuación administrativa desplegada en el caso objeto de litigio, obedece al agotamiento de diferentes etapas, frente a las cuales, dicho sea de paso, mi representada actuó en el marco de la constitución y la ley.

## II. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En el presente proceso se tiene que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, específicamente en su numeral 5° no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, toda vez que de acuerdo a lo determinado por el artículo 82 que determina que la demanda debe estar bien enfocada con ocasión a la acción debida, además de contener todos los requisitos formales, por ello como lo determinó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de proceso de radicado 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), proferida en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

*“MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Fuente del daño / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedencia. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia. Regulación normativa.*

*La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.”*

En este sentido, la demandante no cumple con los requisitos necesarios para que la demanda prospere, pues se observa que el libelo de la demanda no cumple con el requisito previsto en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, demandar un acto administrativo el cual sea apto para demandar, de conformidad con el respectivo proceso en el que se profieran los mismos.

Al respecto, en el proceso en concreto teniendo en cuenta que se deriva de un proceso de cobro coactivo, cabe indicar que los actos demandables son por un lado el acto

administrativo que resuelve las excepciones y por el otro, el acto que resuelve el recurso de reconsideración con ocasión al que resolvió dichas excepciones, como se pasa a evidenciar, según lo referido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia 01017 de 2019 :

*“(…) lo concerniente al control judicial de algunas de las decisiones dictadas en el proceso coactivo, que adelanta la administración frente a los temas que regula ese estatuto, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección sobre el particular, precisó:*

*“[...] Es preciso advertir que, como lo sostuvo el Tribunal, el artículo 835 del Estatuto Tributario advierte que «dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **SOLO SERÁN DEMANDABLES ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción», razón de más para confirmar el auto apelado. Sobre esta clase de actos, ha sostenido esta Corporación:*

*«Siguiendo el anterior criterio, se ha dado curso a demandas contra otros actos administrativos diferentes de los enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, en la medida que constituyan decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como ocurre con los actos de liquidación de costas o el que fija fecha para la diligencia de remate, entre otros eventos. Pero lo anterior, no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso administrativo de cobro sea susceptible de control jurisdiccional, pues ello sólo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada, ya que de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario las actuaciones dentro de este proceso son de trámite. En este orden de ideas, dentro del proceso coactivo que adelanta la Administración tributaria se profieren actos administrativos susceptibles de control judicial por expresa disposición legal, otros que crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente de la que se ejecuta, contra los que es posible ejercer el control de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero así mismo se profieren otros actos sobre los cuales no es procedente ejercer este control, por ser de trámite.» [...]”.* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, se identifica entonces un grave error que cometió la parte demandante al pretender la nulidad del mandamiento de pago, lo cual de hecho era ya un motivo para inadmitir la demanda, adicional a ello porque la posible causa de tal situación es pasar por alto el término de caducidad para ejecutar la correspondiente acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, incluso sin tener en cuenta que sobre tal acto, incluso sin ser demandable, también hubiese operado la figura de caducidad como se procederá a sustentar.

Es así como, se solicita respetuosamente a la Honorable Juez, que tenga en cuenta que se ha demandado el mandamiento de pago, acto administrativo no susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no tienen mérito alguno de prosperar.

### **III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El artículo del 164 del CPACA establece:

“(…)Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”

Así las cosas, en el presente caso, es evidente que la oportunidad para ejercer el medio de control de la nulidad y restablecimiento ya caduco, pues como se aprecia dentro del escrito de demanda junto con el expediente administrativo, sumado al evidente desconocimiento del procedimiento de cobro coactivo de la accionante, se hace palmaria la CADUCIDAD que ha operado en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de cara a los actos que si son demandables y enjuiciables ante la JURISDICCIÓN, se encuentra más que superados los cuatro 4 meses de que trata la norma para ser demandados, es evidente además, que en procedimiento surtido ante la entidad, se emplearon mecanismos de defensa inadecuados, como un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, nulidades y apelaciones que no encuentran sustento normativo en el procedimiento, confundiendo el proceso de cobro coactivo con el proceso ejecutivo singular que se tramita ante la jurisdicción ordinaria.

Es evidente Honorable Juez, que la Caducidad se ha configurado, porque frente a las notificaciones realizadas, se superaron los plazos para ejercer el medio de control, situación que será evidente para usted al analizar la presente excepción previa.

### III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho, de conformidad con lo expuesto en este escrito y con el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que en la oportunidad prevista en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..

### IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

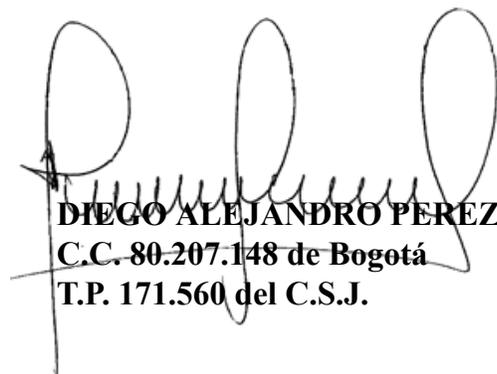
Las acompañadas con la contestación a la demanda.

### VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com).

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
C.C. 80.207.148 de Bogotá  
T.P. 171.560 del C.S.J.